

CAPÍTULO II
REQUISITOS Y CARACTERES

I.	Requisitos	39
1.	No requiere aceptación de la sociedad ..	39
2.	Número de votos y tipos de asambleas ..	39
3.	Disconformidad del socio	40
4.	Plazo	41
5.	Prueba de la calidad de accionista	42
6.	Calidad de socio contemporánea al acto .	43
7.	Criterio restrictivo	44
II.	Caracteres	47
1.	Renunciabilidad	47
2.	Orden público	49

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y CARACTERES

I. Requisitos

1. NO REQUIERE ACEPTACIÓN DE LA SOCIEDAD

Nos dice Navarrini ¹, en posición sustentada también por Soprano, De Gregorio y Brunetti, que la doctrina italiana está de acuerdo en que se trata de una declaración unilateral del accionista, la que, como tal, no requiere ninguna aceptación por parte de la sociedad.

2. NÚMERO DE VOTOS Y TIPO DE ASAMBLEAS

En su Anteproyecto, Aztiria-Malagarriga establecían una distinción entre los votos necesarios según la asamblea fuera ordinaria o extraordinaria, así como también para los casos de transformación, fusión, disolución anticipada, transferencia de sede al exterior y cambio fundamental de objeto: el requisito de que las resoluciones podían

¹ Navarrini, *Della società e delle associazioni commerciali*.

adoptarse con el voto favorable de la mitad más una de las acciones suscriptas.

En principio, debemos sostener que la distinción realizada por Aztiria-Malagarriga entre asamblea ordinaria y asamblea extraordinaria, en cuanto al requisito del voto, para uno u otro caso, nos parece justa y adecuada.

3. DISCONFORMIDAD DEL SOCIO

Alegria² conceptúa que “Es la facultad conferida por la ley a los accionistas disidentes, ausentes o abstenidos al tratarse ciertos asuntos de importancia trascendente para la sociedad, de separarse de ella mediante su simple declaración unilateral de voluntad en términos perentorios, recibiendo su participación social íntegra de conformidad con el último balance societario aprobado”.

Es interesante destacar que en esta definición trata de los “disidentes, ausentes o abstenidos”, recogiendo un criterio cuyo primer proyecto en la Argentina fue de Francisco J. Garo.

Así también establece “mediante su simple declaración unilateral de voluntad”, que es otra de las condiciones exigidas para que la misma sea exteriorizada.

Garo³ sostiene que “el que ejercita el derecho de receso debe probar que era accionista en el momento en que la asamblea adoptó la resolución, y acreditar las acciones que poseía entonces, porque no se concede al que los adquirió con posterioridad”, aunque reconoce que tal

² Alegria, Héctor, *Sociedades anónimas*, Bs. As., Forum, 1970.

³ Garo, Francisco J., *Sociedades anónimas*, Bs. As., Ediar, 1940, t. I.

eventualidad, en el caso de las acciones ordinarias y al portador, “sea difícil de acreditar por el que sostuviere lo contrario si el accionista del caso no ha concurrido a la asamblea”.

Asimismo Héctor Cámara⁴, haciéndose eco de casos jurisprudenciales, nos dice: “Si el socio, luego de ejercitado el derecho de receso cobra el dividendo del año comercial cerrado posteriormente, renuncia implícitamente a aquél”.

Esto es evidentemente de estricta justicia.

Luego continúa señalando que el derecho mexicano sólo confiere este derecho a quienes votaron en contra del acuerdo, por lo cual es negado a los ausentes, siguiendo igual criterio el Código de Honduras. Por su parte, la ley italiana actual habla de los disidentes (art. 2437), entendiendo la doctrina que comprende a los ausentes también, aunque no hay uniformidad.

4. PLAZO

En cuanto a los plazos, Garo⁵ sostiene que “esa decisión no es un *propositum in mente retentur*, sino que debe ser conocido por la sociedad para las consecuencias del caso”, considerando que por lo tanto es razonable afirmar que “tal manifestación de voluntad debe llegar a conocimiento de la sociedad antes de vencer el término de ley”, considerando que el mismo corre aun en días feriados, aplicando a su respecto las disposiciones del Código Civil, arts. 25, 27 y 28 .

⁴ Cámara, Héctor, *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, Bs. As., TEA.

⁵ Garo, ob. cit., lug. citado.

5. PRUEBA DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA

De Gregorio ⁶ señala que es evidente que si bien no hay criterio formado en cuanto a la prueba de la calidad de accionista, “la misma debe aparecer de un acto escrito, de manera que no podría el accionista ser admitido a probar con testigos que él ha declarado verbalmente su voluntad de separarse a aquel que tiene la representación social”, agregando que debe entenderse que se publicará no sólo la “deliberación que da lugar a la separación”, sino también la declaración de separación o, por lo menos, la indicación del conjunto de los separados.

Sostiene además que la separación debe resultar de un acto escrito, “de manera que no podría el accionista ser admitido a probar con testigos que él ha declarado verbalmente su voluntad de separarse”.

En cuanto al art. 96 del Código italiano, considera el citado tratadista que no sólo debe publicarse la deliberación que da lugar a la separación, sino también la declaración de separación o por lo menos la indicación del conjunto de los separados.

Es evidente que en nuestro derecho, si bien no se fija la necesidad de la publicación de la separación, debe existir una constancia fehaciente de que ha sido peticionada.

En los autos “Lozano Millán y otros c/Banco Internacional del Río de la Plata”, la Cámara Comercial de la Capital, con fecha 8 de abril de 1932, falló consecuentemente con decisiones anteriores, que no puede ejercer

⁶ De Gregorio, Alfredo O., *De las sociedades y de las asociaciones comerciales*, 1950.

el derecho de receso el accionista que prestó su conformidad con el cambio de objeto de la sociedad anónima.

6. CALIDAD DE SOCIO CONTEMPORÁNEA AL ACTO

En un importante fallo que se refiere a varios de los problemas que nos aporta el derecho de receso, en autos "Peirano, Adolfo c/Cía. Arenera del Vizcaíno (S. A.)", *leading case* que por lo exhaustivo y medular de sus considerandos transcribimos en el apéndice, se sentaron las bases más importantes en esta materia durante casi tres décadas. Estamos acordes con este fallo, en el que la Cámara Comercial de la Capital Federal estableció que sólo pueden ejercitar el derecho de receso los que al celebrarse el acto hayan tenido calidad de socios; por consiguiente, no es admisible que el que adquiera acciones con posterioridad, así sean al portador, pueda ejercer la acción de reembolso.

En efecto, si se admitiera que el accionista de la sociedad anónima que adquirió las acciones al portador con posterioridad a la celebración de la asamblea pudiera ejercer la acción de reembolso del art. 354 del Código de Comercio, se incurriría en el contrasentido de considerar como disidente a quien demostró conformidad al ingresar en la sociedad, puesto que no sería lógico ni justo que comprara acciones para pedir su reembolso inmediato.

Por lo demás, en cuanto a acreditar la calidad de accionista, la sentencia aclaró que los certificados bancarios presentados y expedidos por el Banco en que estaban depositadas las acciones, no fueron admitidos, ya que sus fechas son muy posteriores a la realización de la asamblea.

7. CRITERIO RESTRICTIVO

Compartimos con Odriozola el criterio de la Cámara que entendió que “el ejercicio de tal derecho debe hacerse con parsimonia y juzgarse las causales en que se funda, si no con criterio restrictivo, por lo menos sin demasiada liberalidad”.

Actualmente este criterio es precisamente el de la jurisprudencia predominante: restringir o determinar con precisión el objeto de la sociedad, tanto en el orden administrativo como judicial.

En los autos “Banco Alemán Transatlántico c/Haras Las Ortigas (S. A.)”, la Cámara Comercial de la Capital, en fallo del 14 de agosto de 1936, dictaminó que la declaración de receso por el socio disidente debe ser dirigida contra la sociedad en la persona que la represente legalmente.

Asimismo, la declaración de receso por el socio disidente no es necesario que sea aceptada por la sociedad, sino que sea llevada a su conocimiento en la forma y en los plazos establecidos por la ley.

Evidentemente, la circunstancia de que el socio disidente con la resolución de la asamblea haya iniciado la demanda contra la sociedad dentro del plazo de un mes del art. 354, no obsta a que igualmente se haya producido la caducidad de su derecho de receso, ya que dentro del plazo no se ha comunicado a la demandada la voluntad del actor de separarse de la firma.

En este fallo se plantearon dos problemas. En primer lugar, el socio recedente cuestionaba la prórroga de la duración de la sociedad, no obstante estar autorizada por los estatutos.

Al fallar, el doctor Faré en su voto estableció que al entablarse la demanda no se había llenado el requisito en cuanto al plazo exigido por el art. 354, por lo cual se había producido la caducidad del derecho.

O sea que vemos que la prórroga estaba autorizada por los estatutos y no se ha llenado el requisito en cuanto al plazo en la presentación de la acción.

En atención a la naturaleza perentoria de esta última defensa, entendía el doctor Faré que “su estudio es previo al del fondo de la cuestión...”

Es evidente, según el voto del doctor Faré, citando el art. 158 del Código de Comercio italiano, así como la obra de Soprano *L'assemblea generale degli azionisti*⁷, que los plazos son perentorios, con lo cual concuerdan los autores nacionales Segovia⁸ y Siburu⁹, que enseñan que la voluntad debe hacerse saber al directorio o al presidente de la sociedad en la forma usual.

Concuerdan, pues, tanto los tratadistas nacionales como extranjeros en que se requiere una solicitud al directorio; y ello no se cumple con la interposición de una demanda, que sólo se notifica a la sociedad después de vencido el plazo legal referido, máxime que la sociedad puede, si estima conveniente, revocar la causal del derecho de receso.

Con fecha 8 de octubre de 1937 la Cámara Comercial de la Capital Federal en autos “Joaquín C. Balsan y otros c/‘La Metropolitana’ Cía. de Seguros Garantizados y otro”,

⁷ Soprano, Enrico, *L'assemblea generale degli azionisti*, nº 230.

⁸ Segovia, Lisandro, *Exposición y crítica del Código de Comercio*, t. I, nº 1313.

⁹ Siburu, Juan B., *Comentarios al Código de Comercio argentino*, Bs. As., Lajouane, t. V, nº 1357.

estableció que no procede la acción originada por un acto abusivo del gerente y no por decisión de la asamblea de socios, desde que el mal desempeño de los mandatarios de la sociedad no autoriza sino la acción en la forma y términos establecidos en los arts. 337, 338 y 353, 2ª parte, del Código de Comercio; pero esta acción a la vez depende de la asamblea y sólo en el caso de que la asamblea misma haya faltado a esta misión o haya dispensado a los administradores, los accionistas individualmente pueden ejercer el derecho de receso, ya que si mediante la acción de responsabilidad contra el gerente de la sociedad anónima fuera posible obtener el reembolso del valor de las acciones, con el consiguiente retiro de los socios que la ejercitaran, gravitarían sobre la sociedad consecuencias desprendidas de hechos a cuya ejecución ella ha sido absolutamente extraña.

Esto es así porque el cambio de objeto no se habría realizado por voluntad de la asamblea sino, como lo reconocen los propios socios disidentes, por acto unilateral del socio gerente, lo que no puede dar lugar al derecho de receso.

Asimismo, el fallo de la Cámara Comercial de la Capital del 4 de julio de 1946, en autos "Oliver Francisco c/Chadopyf y otra", estableció que el derecho de receso debe interpretarse restrictivamente, por voto de los doctores García, Faré y Zambrano, siendo inadmisibles que el "debenturista" pueda ejercer la acción de receso, puesta únicamente al alcance del accionista por el art. 354 del Código de Comercio, en los supuestos taxativamente enumerados.

Por lo demás, el derecho de receso es una institución legal inalienable con el régimen jurídico a que está sometido el "debenturista".

II. Caracteres

1. RENUNCIABILIDAD

Otro cuestionamiento es si es de orden público. La mayoría de la doctrina está conforme en sostener que el derecho de receso es de orden público.

La pregunta que se realiza es la de si tienen los accionistas la facultad para renunciar al derecho de receso en el acto constitutivo. Este punto ha dado lugar a las discusiones más diversas de la doctrina; sostienen unos que no hallándose este derecho reconocido en una disposición imperativa de orden público, el acto constitutivo de la sociedad ha podido derogarlo sin afectar ningún principio fundamental; contestan otros que responde a la necesidad de tutelar los intereses de los accionistas contra el abuso posible de la mayoría de la asamblea.

Autorizar la renuncia en los términos que se expresan por los que sostienen la tesis contraria, importaría someter al poder arbitrario de la mayoría, los derechos de la minoría sin dar absolutamente ningún recurso contra las posibles modificaciones del acto constitutivo.

Nuestro Código de Comercio establecía que “en todos los casos en que los estatutos hubieran autorizado la prórroga de la sociedad y la asamblea resolviese ejercitar esta facultad, los accionistas carecen de derecho de receso”.

Desde que la ley había previsto expresamente uno de los casos y no los otros a que se refería nuestro Código de Comercio, nos decía Castillo¹⁰ que ello quiere decir

que no los considera en iguales condiciones, y por consiguiente, por una razón de lógica y de interpretación, es evidente establecer que fuera de los casos expresos de la ley no es admisible la renuncia del derecho de receso en los estatutos, el cual es de orden público.

De Gregorio¹¹ nos dice que el art. 158 concede a los accionistas el derecho de separarse de la sociedad, esto es, de abandonar el carácter de accionista y de obtener una liquidación anticipada de su cuota de participación en el patrimonio social, sosteniendo también que: “Estamos frente a un instituto singular, puesto que se encuentra en evidente contraste lógico con la premisa que quiere que sea gobernado el ente social por su máximo órgano (la asamblea), frente al cual debe someterse la voluntad de los accionistas singulares”.

Así también marca la diferencia que entre nosotros sostiene Garo al decir “los que no estén conformes” en lugar de “los disidentes”, porque mientras que, por principio general, los que no intervienen en la asamblea dejan la tutela del interés social e indirectamente la de su interés a la mayoría de dicha asamblea, aquí ocurre que ellos, por el hecho mismo de no haber intervenido, cualquiera que sea su verdadero pensamiento sobre la oportunidad de las deliberaciones tomadas, pueden ejercitar los mismos derechos que los abiertamente disidentes.

Garrigues y Uria¹² expresan que uno de los principios elementales en materia accionaria es el que corres-

¹⁰ Castillo, Ramón S., *Curso de Derecho Comercial*, 3ª ed., Bs. As., Biblioteca Jurídica Argentina, 1935, t. III.

¹¹ De Gregorio, ob. citada.

¹² Garrigues y Uria, *Comentario a la ley de sociedades anónimas*, 1953.

ponde a la negociabilidad de las acciones, ya que es una base conceptual de la sociedad anónima.

Pero esta transmisibilidad de la calidad de socio como elemento natural de la sociedad anónima no quiere decir libre transmisibilidad.

La sociedad anónima no puede impedir en absoluto la transmisión de los derechos de socios, pero puede condicionarla de diversas maneras, lo que significa otras tantas limitaciones.

Es consecuentemente bastante limitado el derecho de separación en la legislación española; su fundamento viene a constituir una remota reminiscencia de la concepción contractualista de las sociedades anónimas que en determinados momentos subsiste, a pesar de que la nueva ley la haya abandonado decididamente.

La dificultad práctica que se presenta estriba en establecer cuándo se trata efectivamente de un verdadero cambio de objeto social. Así, la jurisprudencia italiana ha estimado que no existe cambio de objeto social cuando una sociedad se obliga a abstenerse de vender sus productos en una determinada región o cuando una sociedad que tiene por objeto principal asumir la concesión de una vía férrea y por objeto secundario emprender la construcción y la explotación de otros ferrocarriles y tranvías, decide restringir sus operaciones sólo a la concesión citada.

2. ORDEN PÚBLICO

Vivante y Garo¹³ le reconocen el carácter de orden público. Pipia, que se coloca en una posición contraria,

¹³ Vivante, Cesare, *Trattato di Diritto Commerciale*, 5ª ed., Milán, t. II.

conceptúa que el hecho social puede siempre derogar la ley y excluir el derecho de receso, considerando plenamente válida y operativa la renuncia al receso, expresa y claramente estipulada en el acto constitutivo o en el estatuto ¹⁴.

En una posición intermedia se coloca Navarrini en su *Tratado* ¹⁵, ya que si bien admite la validez de la renuncia previa del receso, formula asimismo la reserva de que esta renuncia no sería válida cuando los cambios del estatuto importen nuevas obligaciones para los socios.

Por su parte, entre nosotros, Siburú se muestra partidario de considerar de orden público el derecho de receso, siendo inadmisibles que puedan contraerse válidamente obligaciones indeterminadas.

Odrizola ¹⁶ critica acertadamente una de las causales establecidas: la obligación de estipulación de plazo de duración de la sociedad anónima, la que estaba establecida en el art. 318, inc. 4º, del Código de Comercio, debiendo contar para su prórroga con la aprobación del Poder Ejecutivo (art. 321), e inscribirse y publicarse nuevamente.

Nos dice Odrizola: "Sin estar de acuerdo con la obligación de la fijación de plazo de duración a las sociedades anónimas, entiendo que habiéndose consagrado aquél con el rigorismo mencionado, no cabe otra cosa que sostener la legitimidad de esta causal, pues podrá argumentarse que la continuación de la sociedad más allá del plazo previsto puede, en circunstancias determinadas, representar un mayor riesgo".

¹⁴ Pipia, *Tratado de Derecho Comercial*, t. II.

¹⁵ Navarrini, *Tratado teórico práctico de Derecho Comercial*, t. IV.

¹⁶ Odrizola, Carlos S., *El derecho de receso en las sociedades anónimas*, LL, t. 86, p. 786 y siguientes.

El hecho de considerar que la sociedad tenga que tener un plazo lamentablemente está estrechamente ligado a la teoría de la personalidad jurídica.

En efecto, es evidente que todas las sociedades al tener un plazo recurren a la ficción del plazo máximo de noventa y nueve años, tomando como semejanza la vida máxima u óptima que podría adquirir una persona física.

Esta es una más de las consecuencias de la adopción de la teoría de la personalidad jurídica que pretende que una entidad adquiere derechos o sólo puede existir cuando se le otorga la tan ponderada personería jurídica.

Para los que somos sostenedores de la teoría de la institución y conceptuamos que el Estado reconoce a determinadas entidades o instituciones ya existentes previamente —al decir de Fernández¹⁷, “el derecho corre detrás de la vida tratando de regularlo y no viceversa”—, no podemos menos que criticar acerbamente la fijación de un plazo.

Si se acepta la teoría de la institución, oponiéndose decididamente a la fijación de un plazo para las empresas comerciales, desaparecería —concordante con Odriozola, en este supuesto—, una causal innecesaria de receso.

La ley brasileña establece que es nulo todo pacto que excluya el derecho de separación o haga más gravoso su ejercicio.

Uruguay también establece el derecho de receso.

En cuanto a Ecuador, lo contempla en el art. 339 de la Ley comercial, estableciendo que el receso existe con respecto de la transformación de la sociedad.

¹⁷ Fernández, Raymundo L., *Sociedades por acciones. Facultades de la asamblea frente al derecho de receso*, LL, t. 42, p. 450 y siguientes.

México lo establece en el art. 206 de la Ley general de sociedades, debiendo ser solicitado en el plazo de 15 días siguientes a la clausura de la asamblea.

En Paraguay rige el mismo sistema que en la Argentina.

Perú otorga el derecho de receso en los casos de traslado de sede social al extranjero, en el cambio de objeto o en la limitación de la transmisibilidad de las acciones nominativas.

Venezuela lo conserva para los socios que no con vengan en el reintegro o en el aumento del capital, o en el cambio de objeto de la compañía.

Siguiendo un poco esta norma, el sistema mexicano establece que la sociedad puede exigir un plazo de hasta tres meses para el reintegro, dando garantía suficiente.

En el caso de aumento del capital, el sistema venezolano admite el receso pero con una alteración, ya que si el aumento se hiciere por la emisión de nuevas acciones, no habría lugar al derecho de separación.

En nuestro derecho positivo, la Ley de sociedades establece en el tercer párrafo de su art. 245: "*Titulares*. El derecho podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de quince días de la clausura de la asamblea".

Garó¹⁸ nos dice, al referirse al orden público, que: "La cuestión de decidir si la disposición de la ley al conceder el derecho de receso es de orden público o no, reviste una importancia práctica indiscutible y es de gran trascendencia", ya que según se afirmara o negara esta posi-

¹⁸ Garó, ob. citada.

bilidad de ser derogada se establecerían las bases reales de vigencia de la institución estudiada.

Es indudable que es una tesis acorde con Vivante¹⁹ de que es de orden público y, por lo tanto, no puede reducirse.

Aclara Garo²⁰ que es irrenunciable *a priori* y del modo colectivo que supone la derogación estatutaria; por lo demás, evidentemente es renunciabile *a posteriori*. O sea que la ley exige que el socio disidente o el ausente manifiesten su voluntad de retirarse de la entidad; si no lo hacen o, con mayor razón, si manifestasen su voluntad de no hacer uso del mismo, hay sendas renunciaciones, tácita una, expresa la otra, que deben aceptarse como tales. Por consiguiente, considera que puede renunciarse *a posteriori* al no peticionar el derecho de receso.

Por su parte, De Gregorio²¹ distingue varias hipótesis:

a) Que el estatuto contenga una fórmula genérica de renuncia al derecho de separación.

b) Que el estatuto prevea específicamente algunas de las deliberaciones que darían lugar a la separación.

c) Que el estatuto prevea explícitamente una bien determinada deliberación, como sería el caso, según cita, de un aumento de capital de dos a tres millones, la fusión con una cierta sociedad, etcétera.

d) Que el estatuto no sólo prevea, como procede, una precisa deliberación de aumento, etc., sino que establezca

¹⁹ Vivante, Cesare, *Trattato di Diritto Commerciale*.

²⁰ Garo, ob. citada.

²¹ De Gregorio, ob. citada.

que “no pueden ejercitar la separación, entendiendo que, aun aquellos que por la hipótesis general examinada anteriormente son contrarios a la validez de la separación, deberían admitirla, puesto que tenemos no sólo la previsión de una precisa deliberación, si bien la misma se debe hacer siempre depender de la voluntad que será expresada por la mayoría, sino que tenemos también una valoración anticipada de sus consecuencias, y el reconocimiento de que las mismas no son tales que hagan gravosa la permanencia como socios de aquellos que debieran disentir; es la posibilidad de esta concreta valoración la que, a nuestro entender, debería más fácilmente hacer reconocer la validez de la renuncia a la separación”.

No obstante esto, reconoce De Gregorio que Vivante y lo más importante de la doctrina italiana se manifiestan contrarios a aceptar la renuncia al derecho de separación.

Por su parte Cámara²² se muestra como un férreo oponente al derecho de recesso, ya que establece que “si bien la doctrina italiana prevaleciente sostiene que este derecho es irrenunciable anticipadamente por el accionista al hallarse vinculado con el orden público, adherimos a la posición contraria: a falta de un precepto expreso en la ley que lo prohíba, no hallamos obstáculo fundado para considerar inválida la renuncia”.

Asimismo Donadío, en su obra sobre el tema²³, sin dar su apoyo, sostiene la renunciabilidad del recesso, oponiéndose a la tesis sostenida por Vivante.

Cámara²⁴, quien cita en su apoyo a Garrigues y

²² Cámara, ob. citada.

²⁴ Cámara, ob. citada.

²³ Donadío, *Il recesso del socio per modifiché statutarie*.

Uria y Zaldívar, se muestra también propicio a aceptar la renunciabilidad del derecho de receso, criterio éste que, con la buena doctrina, no compartimos.

Malagarriga²⁵ por su parte, aparenta inclinarse por la tesis de Navarrini, ya que establece que si bien los estatutos no pueden excluir en general este derecho de los accionistas disidentes, podrán sí establecer especialmente que el disidente no podrá ejercer ese derecho en caso de fusión con otra sociedad o de cambio de objeto de las operaciones, pues las resoluciones de la asamblea al respecto no crean nuevas obligaciones para el socio.

No obstante, comprobamos que en su Anteproyecto de Ley de sociedades, con Aztiria, es quizá donde más exhaustivamente ha sido desarrollada esta institución.

Fernández, en el *Código de Comercio comentado*, nos dice que deben considerarse de orden público, estando conformes con esto Vivante, Mazzone, Castillo, Anastasi y Rivarola, entre otros.

En fallo de primera instancia de Córdoba, del 11 de febrero de 1936, en autos "Ferreyra Leyse, Roberto c/Diario 'El País' (S. A.)", se establece que el derecho de receso que acuerda al socio disidente el segundo apartado del art. 354 del Código de Comercio no puede ser enervado por disposiciones de los estatutos de la sociedad, desde que la ley de fondo lo autoriza expresamente.

Esta postura es de fundamental importancia, como veremos luego, ya que no compartimos el criterio de Zal-

²⁵ Malagarriga, Carlos, *Tratado elemental de Derecho Comercial*, Bs. As., TEA.

dívar²⁶ ni de Halperin²⁷, en el sentido que el receso sólo puede darse cuando existe modificación de los estatutos, toda vez que admitir tal tesitura significa subordinar una legislación de orden público, a los distintos acuerdos convencionales que puedan realizar las partes al constituir cada sociedad.

²⁶ Zaldívar, Enrique, *Cuadernos de Derecho Societario*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1976, t. II, 2ª parte, p. 400 y siguientes.

²⁷ Halperin, Isaac, *Sociedades anónimas*, Bs. As., Depalma.